

Honorable Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINMARCA SALA CIVIL FAMILIA

E. S. D.

Referencia: Recurso de Apelación en proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho y liquidación de sociedad patrimonial.

DEMANDANTE. DORIS ADRIANA MATTA SAMACA

DEMANDADO. JUIO ALBERTO JARAMILLO SUAREZ Y OTROS

Proceso No. 253863189001201800670

ALEXANDER LÓPEZ ACOSTA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11'382.014 expedida en Fusagasugá, portador de la tarjeta Profesional No. 154.117 del Consejo Superior de la Judicatura; en mi condición de apoderado de la señorita **DIANA CAROLINA JARAMILLO JIMENEZ**, del señor **NELSON MATEO JARAMILLO BONILLA**, personas igualmente mayores y vecinos de este municipio, residentes en Bogotá, demandados dentro del proceso de referencia, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito interpongo recurso de apelación, ante la **SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA**, contra la providencia del 19 de febrero de 2020, a través del cual este despacho declaro la existencia de unión marital de hecho. Una de estas fue la omisión a resolver el **INCIDENTE DE NULIDAD**, presentado el 29 de julio de 2019, en donde se argumentan varias inconsistencias en la notificación como a su vez los emplazamientos realizados en forma errónea, ya que se está emplazando a personas diferentes a las demandas y el juzgado determinó notificar por conducta concluyente a todos los demandados y a su vez se omitió la declaración de la demandada en donde manifiesta que el señor **JULIO ALBERTO JARAMILLO RICO**, si era casado, Y se estaba a la espera de la respuesta de los oficios enviados a la autoridad competente para alegar al despacho el respectivo Registro Civil de Nacimiento del señor **JARAMILLO RICO**, situación también que se admitió la demanda sin aportar este documento.

Al no permitirse la debida notificación ya sea personal, por aviso o por emplazamiento se le está vulnerando el debido proceso y el derecho a la legítima defensa de los demandados, situación que es desfavorable dentro del fallo proferido.

PETICIÓN

Solicito revocar la Sentencia proferida con fecha 19 de febrero de 2020, mediante el cual el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA MESA – CUNDINAMARCA**, declaro la existencia de unión marital de hecho, y se abstuvo de dar trámite de escrito al incidente de nulidad por indebida notificación de la admisión de la demanda del 30 de noviembre de 2018.

Solicito a este honorable despacho tener en cuenta el escrito junto con el sustento de nulidad que aportó como prueba anexa a este documento y así

Calle 35 No. 10-28 Barrio "Miraflores" Girardot

superivallo@hotmail.com

302-2518541

se le de la oportunidad procesal a los de mandados de presentar una legítima defensa aportando pruebas documentales como testimoniales.

Solicito a este honorable despacho tener en cuenta el escrito junto con el sustento de nulidad que aportó como prueba anexa a este documento y así se le de la oportunidad procesal a los de mandados de presentar una legítima defensa aportando pruebas documentales como testimoniales.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustenten el recurso de apelación, los siguientes:

1.- A pesar que en la misma audiencia del 19 de febrero de 2020, se presentó el recurso de apelación y fijados en artículo 333 del Código General del Proceso me permito sustentar el precitado recurso en términos.

2.- La señora **DORIS ADRIANA MATTA SAMACA** impetró ante el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA MESA – CUNDINAMARCA**, un proceso **DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**. Contra los herederos determinados e indeterminados, del señor **JULIO ALBERTO JARAMILLO RICO**.

3.- La demanda fue admitida el 30 de noviembre de 2018, después de ser subsanada.

4.- El despacho ordeno notificaciones y además ordeno emplazar a las siguientes personas a **CARLOS ALBERTO JARAMILLO SUAREZ, DIANA CAROLINA JARAMILLO SUAREZ y CATALINA JARAMILLO SUAREZ**.

5.- En el auto de admisión de la demanda de fecha 30 de noviembre de 2018, se contempla que erróneamente se encuentran los nombres de los demandados **CARLOS ALBERTO JARAMILLO SUAREZ, DIANA CAROLINA JARAMILLO SUAREZ y CATALINA JARAMILLO SUAREZ**. y los correctos son **DIANA CAROLINA JARAMILLO JIMÉNEZ y CATALINA JARAMILLO JIMÉNEZ**.

6.- En el emplazamiento también aparecen los nombres erróneamente, negándose la oportunidad a todos los emplazados y el señor curador actuó dentro del proceso en nombre y representación de otras personas ya que los emplazamientos del periódico se hicieron con otros nombres (mirar folio).

7.- El señor curador contesta la demanda, representando a otras personas.

8.- Obsérvese que en la misma demanda instaurada, manifiesta la demandante bajo la gravedad del juramento no conocer de los demandados y claramente esta que ellos tenían comunicación telefónica y por whatsapp.

9.- En los alegatos de conclusión, el señor abogado de la parte demandante, claramente manifestó que la señora demandante **DORIS ADRIANA MATTA** y el señor **JULIO ALBERTO JARAMILLO RICO (Q.E.P.D)**, trataron lo de la unión marital de hecho desde antes del año 2010 y que estaban solucionando.

10.- En la demanda, manifestaron que desde el 29 de junio de 2008 hasta el 3 de diciembre de 2017, perduro la unión marital de hecho, ya que finalizó con la muerte del señor **JULIO ALBERTO JARAMILLO RICO (Q.E.P.D)**. Los testigos de la parte demandante manifestaron que hace siete (7) años conocían a la demandante y al señor **JULIO ALBERTO JARAMILLO RICO (Q.E.P.D)**, que compartían mesa, lecho y techo; es decir compartían desde el año 2013, y no como trata la parte demandante desde junio 29 de 2008. Además el señor **JULIO ALBERTO JARAMILLO RICO (Q.E.P.D)** y la señora **DERLY ELVIRA JIMÉNEZ DÍAZ**, contrajo matrimonio católico el 14 de agosto de 1982, en la Parroquia del Perpetuo Socorro de Bogotá.

11.- En **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, se adelantó proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, entre **JULIO ALBERTO JARAMILLO RICO (Q.E.P.D)** y la señora **DERLY ELVIRA JIMÉNEZ DÍAZ**; con fallo de 9 de diciembre de 2010, cesaron los efectos. Además en esta sentencia se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

12.- Sociedad conyugal que se encuentra vigente, ya que no se liquidó, (a la fecha no se ha liquidado). **(ANEXO REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO)**.

13.- El señor **JULIO ALBERTO JARAMILLO RICO (Q.E.P.D)**, realizó una compra del 50% de un bien inmueble, el día 2 de junio de 2010, compra – venta antes de que se presentara la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**.

14.- En audiencia programada para el 12 de del mes de noviembre de 2019, no pude participar en ella, por encontrarme incapacitado por enfermedad grave, incapacidad que me la dieron al viernes 8 de noviembre de 2019 y fue radicada un horas de la tarde, un día hábil antes de la audiencia y no alcance a sustituir. **Fue la primera solicitud de aplazamiento por nuestra parte.**, situación que no fue tenida en cuenta por el despacho toda vez que se realizó la audiencia.

Mis poderdantes se quedaron sin la oportunidad de participar en la audiencia inicial, en la que se escucharon interrogatorios de parte. Se decretaron pruebas.

En lo civil le corresponde la carga de la prueba tanto al demandante y al demandado, de los hechos que sean aplicables al caso en concreto y de las normas jurídicas que proceden como consecuencia, El demandado y el actor deberá probar los hechos que le impidan, que extingan o enerven la eficacia de los hechos de la demanda. Nos negaron esta oportunidad.

En el folio 86, aparece “que se le indaga a la demandada si ratifica el allanamiento a la demanda”.

Lo anterior constituye una serie de inconvenientes a normas preestablecidas, las cuales deben ser observadas en orden estricto, razón por la cual se impone la solicitud del recurso de apelación contra la providencia del 19 de junio de 2019, por medio de la cual el despacho profirió sentencia.

15.- Señores Magistrados, sea lo primero señalar que para la estructuración de la **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, debe cumplirse con los siguientes requisitos: 1.- Que esta libremente conformada por dos (2) personas; 2.- Inexistencia de vínculo matrimonial entre la pareja; y 3.- Que la unión sea positivamente manifiesta a través de la comunidad debida y de propósitos estableciendo una vida familiar a través de un vínculo de hecho que une a

la pareja, con dos características: a) que sea permanente, esto es, que tenga una prolongación en el tiempo, sin que la ley establezca una temporalidad mínima y menos máxima, pero que denote estabilidad y posibilidad de tener la relación de carácter indefinido y b) que tenga de carácter singular, es decir que se trate de una y de una y sola una relación que sostenga la pareja, no admitiéndose el de tener varias a tiempo por uno o por los dos (2) integrantes de la unión marital y menos la existencia de un vínculo matrimonial.

Por otro lado, la conformación, la existencia, declaración judicial y liquidación de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, depende integralmente del nacimiento de la unión marital de hecho, la fecha de conformación de la primera pues la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes puede conformarse con posterioridad al surgimiento de la unión marital de hecho, o nunca surgir a la vida jurídica. De ahí que sea viable sostener que toda sociedad patrimonial de hecho supone la existencia de una unión marital de hecho, pero no lo contrario, esto es, que toda unión marital de hecho implique indefectiblemente la existencia de una sociedad patrimonial.

El artículo 2° de la ley 54 de 1990, establece como presunción legal de la existencia de la sociedad patrimonial, los caso, que general su declaración judicial, a saber: el primero, que la unión marital haya perdurado no menos de dos (2) años, cuando sus integrantes. Es decir, los compañeros permanentes no tengan ningún impedimento legal para contraer matrimonio; y la segunda cuando una unión marital haya perdurado no menos de dos (2) años, y alguno o ambos integrantes, es decir alguno o varios compañeros permanentes a pesar de tener impedimento legal para contraer matrimonio, la sociedad conyugal o demás sociedades previamente conformadas se haya disuelto. (****Sentencia del 10 de septiembre de 2003, con ponencia del señor Magistrado Manuel Ardila Velásquez**).

El requerimiento de los años de permanencia de la unión marital para poder declarar la existencia de la sociedad patrimonial, es un requisito que de manera objetiva y concreta establece la ley para darle a la unión marital la virtualidad de crear un vínculo patrimonial, dado la seriedad que le imprime. Mientras tanto, la exigencia de haber disuelto sociedad conyugal anterior, sin ser necesaria su liquidación, para comenzar a contar el bienal necesario y que pueda nacer a la vida jurídica la sociedad patrimonial, obedece a la necesidad de evitar la coexistencia o entremezclamiento de patrimonios sociales.

Púes sin el lleno de los requisitos, no resulta viable aceptar la sentencia.

(Sentencia Oral Proferida dentro la audiencia de sustentación Abril 27 de abril de 2017)**

Desde la perspectiva, en que este asunto fue puesto bajo conocimiento de la **SALA**, no cumple con los presupuestos para que se declare la unión marital de hecho, entre **DORIS ADRIANA MATTA SAMACA** y **JULIO ALBERTO JARAMILLO RICO (Q.E.P.D.)**. Toda vez que el despacho de primera instancia declaró que esta unión inicia desde el 29 de junio de 2008 al 3 de diciembre de 2017, fecha de fallecimiento de **JULIO ALBERTO JARAMILLO RICO**. Siendo esto sin sentido a lo todo anteriormente expuesto ya que existía un vínculo matrimonial, existe un hecho indiscutible y es que el señor **JULIO ALBERTO JARAMILLO RICO**, si era casado y este vínculo matrimonial se dio por terminado el día 9 de diciembre de 2010 fecha en se profirió la **SENTENCIA** dentro del proceso de divorcio. Encontrándose claramente el impedimento para que se declare esa unión desde la fecha que señala el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA MESA**, en la sentencia proferida el día 19 de febrero de 2020.

No se dio paso a la liquidación de la sociedad patrimonial, la cual se encuentra vigente y sin liquidar.

Con todo respeto me permito afirmar que es totalmente improcedente la existencia de la unión marital de hecho como lo declaro en sentencia el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA MESA, y su posterior LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** anunciando preponderantemente que tiene vocación de prosperar nuestro recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por el Artículo 320 y ss del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Ruego tener como tales la actuación surtida en el proceso principal y anexo copia de incidente de nulidad con recibo del JUZGADO DE FAMILIA DE LA MESA con fecha 29-Jul-19 16:86, Copia del Registro Civil de matrimonio del señor **JULIO ALBERTO JARAMILLO** con la señora **DERLY ELVIRA JIMENEZ DÍAZ**.

ANEXOS

Me permito allegar del presente recurso con los anexos enunciados.

COMPETENCIA

La **SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA**, es competente para conocer del recurso de apelación por encontrarse la primera instancia en el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA MESA**.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA** o en la calle 35 No. 10-28 Barrio "Miraflores" de Girardot. Abonado telefónico 3022518541, correo electrónico superivallo@hotmail.com

Mi poderdante **DIANA CAROLINA JARAMILLO JIMENEZ**, en la calle 49B sur No. 9-89 Bloque 6 Apartamento 304 "Molinos" primer Sector de Bogotá- correo electrónico dianjarj0603@gmail.com

Alexander López Acosta
Abogado

Mi poderdante **NELSON MATEO JARAMILLO BONILLA**, se desconoce dirección de domicilio con correo electrónico matius_888.net@hotmail.com.

La actora en la dirección indicada en la demanda.

Atentamente,



ALEXANDER LÓPEZ ACOSTA
C.C. No. 11'382.014 de Fusagasugá
T.P. No. 154.117 del C.S. de la Judicatura.

Recibido
1.

Señor Juez
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA
E. S. D.

REF: INCIDENTE DE NULIDAD EN PROCESO DE EXISTENCIA DE UNION
MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS
PERMANENTES. – RAD. 253863184001201800670

J. PCUO. FLIA LA MESA
27531 29-JUL-19 16:06

comp

DEMANDANTE: DORIS ADRIANA MATTA SAMACA

DEMANDADO: JULIO ALBERTO JARAMILLO SUAREZ, DIANA CAROLINA
JARAMILLO JIMENEZ Y CATALINA JARAMILLO JIMENEZ.

ALEXANDER LOPEZ ACOSTA, mayor de edad, vecino y residente en Girardot, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.382.014 de Fusagasugá y T.P. NO. 154.117 del C.S. de la Judicatura, obrando con poder conferido por **CATALINA JARAMILLO JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.945.699 de Bogotá y **DIANA CAROLINA JARAMILLO JIMENEZ**, con cédula de ciudadanía No. 53.0006.705 de Bogotá, por medio del presente escrito me permito interponer INCIDENTE DE NULIDAD DEL PROCESO POR INDEBIDA NOTIFICACION DE LA ADMISION DE LA DEMANDA, con fundamento en el Artículo en el artículo 133 y s.s. del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Dispone el artículo 133, numeral 8 del Código General del Proceso, cuando no se practica en forma legal la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, situación que nos ocupa toda vez que la demandante señora DORIS ADRIANA MATTA SAMACA, en el acápite de las notificaciones de la demanda principal por medio de su apoderada manifiesta que "Bajo la gravedad de juramento desconoce el paradero y domicilio de los demandados".

JURISPRUDENCIA: Nulidad por afirmar que se desconoce dónde notificar al demandado " El legislador dispone que la declaración del demandante, en el sentido de desconocer el sitio de notificación del demandado, como también su lugar de vecindad, en el sentido de desconocer la residencia del demandado, se tenga

1

efectuado bajo juramento, con el objeto de responsabilizarlo de la verdad de sus afirmaciones e imprimirle a tal manifestación la seriedad que exige, dadas las trascendentales consecuencias en orden a partir de la formación regular de la relación jurídico procesal, por eso esa Corporación expresó en Sentencia de 16 de agosto de 1988, que "Cuando el demandante afirma bajo juramento las circunstancias atinentes al desconocimiento del lugar donde pueda hallarse al demandado y luego demuestra que el o su apoderado conocían el lugar donde hubiera podido encontrarse la persona que debía ser notificada personalmente, se genera un vicio procesal configurativo de nulidad que se da cuando no se practicó en forma legal la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o su emplazamiento".

Código General del Proceso artículo 133 Numeral 8, cuyo reconocimiento se impone, tal como lo refrenda su vez el artículo 319 ibídem, cuando señala cuales son las sanciones que corresponden en caso de juramento falso o que haya dado lugar a la citación por emplazamiento, previsto en el artículo precedente al citado (C.S. de la Judicatura., Cas. Civil, Sent. =ct. 29/91 M.P. Héctor Marín Naranjo).

El Caso que nos ocupa, la señora demandante, DORIS ADRIANA MATTA SAMACA, si sabe del paradero y tiene contacto permanente con las demandadas DIANA CAROLINA JARAMILLO JIMENEZ Y CATALINA JARAMILLO JIMENEZ, ya que tienen continua comunicación telefónica, vía whatsapp y tienen buenas relaciones interpersonales incluso de haberse citado para encuentros personales en la ciudad de Bogotá; como también tiene contacto con las demandada uno de los hijos de la señora DORIS ADRIANA MATTA, como es el señor DARWIN ALEXANDER MATTA, quien también ha tenido comunicación vía telefónica y vía whatsapp con DIANA CAROLINA JARAMILLO, en donde siempre hubo conversaciones e incluso este señor le enviaba fotos del causante señor JULIO ALBERTO JARAMILLO RICO.

En varias conversaciones de la señora demandada con las demandantes DIANA CAROLINA Y CATALINA, siempre pidió una cita personalmente para comentarles algo, y mis representadas siempre estuvieron atentas a sus llamados y ende la señora demandante siempre les reclamaba los bienes de su difunto padre y dineros, como también mis representadas le preguntaban por su bienestar y el de la finca ubicada en el municipio de la Mesa.

La señora demandante, siempre ha tenido un permanente contacto las demandadas DIANA CAROLINA Y CATALINA JARAMILLO JIMENEZ, en donde mi representada la señora CAROLINA JARAMILLO, le envió varios mensajes vía whatsapp a la demandante en donde le preguntaba reiteradamente que si ella las había demandado y siempre le respondió que tocaba esperar que le avisara la abogada, y mi representada le pidió que nos NOTIFIQUE, así sea por este medio, y en donde siempre se hizo caso omiso a estas solicitudes.

También es claro demostrar los vicios y errores que se encuentran dentro del proceso en cuanto al Auto admisorio de la demanda, la notificación del Curador y los emplazamientos; en el caso concreto el AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA de fecha 30 de noviembre de 2018, contempla Admite demanda contra JULIO ALBERTO JARAMILLO SUAREZ, DIANA CAROLINA JARAMILLO SUAREZ, Y CATALINA JARAMILLO JIMENEZ, como también ordena emplazar a JULIO ALBERTO JARAMILLO SUAREZ, DIANA CAROLINA JARAMILLO SUAREZ, Y CATALINA JARAMILLO JIMENEZ, situación que está en error toda vez que el nombre correcto de una de las demandadas es DIANA CAROLINA JARAMILLO JIMENEZ y no SUAREZ como aparece en todo el actuar de la demanda.

En el escrito de notificación de la demanda al CURADOR Dr. DOUGLAS MARTINEZ con fecha de 7 de marzo de 2019, también existe error, toda vez que los herederos determinados se hace mención a los señores JULIO ALBERTO JARAMILLO SUAREZ, DIANA CAROLINA JARAMILLO SUAREZ, CATALINA JARAMILLO SUAREZ, existiendo error toda vez que el nombre correcto de los demandados es JULIO ALBERTO JARAMILLO SUAREZ, DIANA CAROLINA JARAMILLO JIMENEZ Y CATALINA JARAMILLO JIMENEZ, por lo que tampoco están notificados en debida forma los demandados ya que el curador estaría actuando en representación de otras personas.

También existe indebida notificación en el emplazamiento, debido a que se emplazó a JULIO ALBERTO JARAMILLO SUAREZ, DIANA CAROLINA JARAMILLO SUAREZ, Y CATALINA JARAMILLO JIMENEZ y correctamente se debe emplazar a DIANA CAROLINA JARAMILLO JIMENEZ

Por lo ya expuesto solicito señor Juez, solicito de forma respetuosa dar trámite al presente incidente toda vez que al expedirse el auto admisorio de la demanda, otro acto procesal de vital importancia es la notificación del mismo al demandado, dicha notificación tiene como finalidad enterar al demandado(s), que contra el (ellos) cursa un proceso, para que dentro del término del traslado conteste la demanda y así ejerza su derecho de defensa, principio fundamental de cualquier procedimiento.

Es fundamental que la notificación que se efectúe del auto admisorio de la demanda se haga en forma legal, pues de lo contrario esto es causal de nulidad del proceso, de conformidad con lo señalado en la normatividad; en este caso concreto se puede alegar la nulidad por falta de notificación o emplazamiento ya que la demandante faltó a verdad y BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO, manifestó no saber del paradero de los demandados, siendo esto totalmente falso si tiene contacto vía telefónica y vía whatsapp, desde el momento antes de colocar la demanda y actualmente, como también un hijo de la señora demandante; y siendo en varias oportunidades en donde ella quiere un encuentro personal con las demandadas; también existe una falta de notificación por el EMPLAZAMIENTO, al emplazar a la persona incorrecta, como se demuestra en la copia de la cédula de ciudadanía y en

el Registro Civil de Nacimiento de la demandada DIANA CAROLINA JARAMILLO JIMENEZ y no DIANA CAROLINA JARAMILLO SUAREZ, como también en la notificación personal del CURADOR en donde se notifica para que actúe en nombre y representación de DIANA CAROLINA JARAMILLO SUAREZ Y CATALINA JARAMILLO SUAREZ, no siendo estas las personas demandadas en este proceso desconociendo quien son estas dos personas ya que el nombre correctos de las demandadas es DIANA CAROLINA JARAMILLO JIMENEZ Y CATALINA JARAMILLO JIMENEZ.

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar la nulidad de este proceso, a partir del auto que admitió la demanda, respecto de las actuaciones en él ocurridas

SEGUNDO: Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

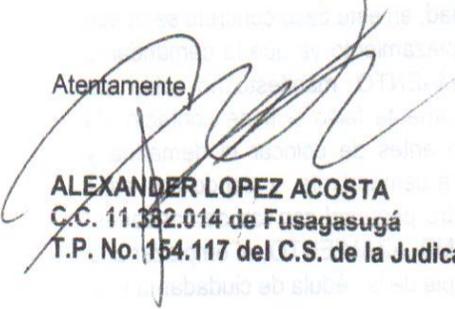
PRUEBAS

- Conversaciones via whatsapp entre mis representadas y la demandante.
- Conversaciones via whatsapp entre DIANA CAROLINA JARAMILLO y el señor DARWIN ALEXANDER MATTA (hijo de la demandante).
- Poder a mi favor
- Copia de las cédulas de ciudadanía de mis representadas
- Copia de los regitros civiles de nacimiento de mis representadas

NOTIFICACIONES

- Mis representadas reciben notificaciones en la Calle 49B Sur No. 9-89 Bloque 6 Apto 304 de la ciudad de Bogotá.
- Yo recibo notificaciones en la Calle 35 No. 10.28 Barrio Miraflores de la ciudad de Girardot, correo electrónico superivallo@hotmail.com

Atentamente,


ALEXANDER LOPEZ ACOSTA
C.C. 11.382.014 de Fusagasugá
T.P. No. 154.117 del C.S. de la Judicatura

4.

REPUBLICA DE COLOMBIA REGISTRO CIVIL				EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO		
Superintendencia de Notariado y Registro		REGISTRO DE MATRIMONIOS		1) Día	2) Mes	3) Año
023201				27	SEPTIEMBRE	1982
OFICINA DE REGISTRO	4) Clase (Notaria, Alcaldía, Inspección, etc.)	5) Código	6) Municipio y departamento, Intendencia o Comisaría			
NOTARIA VEINTITRES	====	9786	BOGOTA DISTRITO ESPECIAL			
DATOS DEL MATRIMONIO	7) País	8) Depto., Int. o Comisaría	9) Municipio			
	COLOMBIA	CUNDINAMARCA	BOGOTA D.E.			
	10) Clase de matrimonio	11) Oficina o sitio de celebración (juzgado, parroquia)		12) Nombre del funcionario o parroco		
Civil <input type="checkbox"/> Católico <input checked="" type="checkbox"/>	PARROQ. DEL PERPETUO SOCORRO		P. JAIME BONILLA			
FECHA DE CELEBRACION			DOCUMENTO QUE ACREDITA EL MATRIMONIO			
13) Día	14) Mes	15) Año	16) Clase	17) Número	18) Notaría	
14	AGOSTO	1982	Acta parroquial <input checked="" type="checkbox"/> Escri. de protocolización <input type="checkbox"/>	356	=====	
19) Primer apellido		20) Segundo apellido	21) Nombres			
JARAMILLO		RICO	JULIO ALBERTO			
DATOS DEL CONTRAYENTE	FECHA DE NACIMIENTO		25) IDENTIFICACION		26) ESTADO CIVIL ANTERIOR	
	22) Día	23) Mes	24) Año	Clase: T.I. <input type="checkbox"/> C. de C. <input checked="" type="checkbox"/> C. de E. <input type="checkbox"/>	Soltero <input checked="" type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/>	
	05	NOVIEMBRE	1957	Número: 3058072 de Guatavita	Viudo <input type="checkbox"/> Divorciado <input type="checkbox"/> Especifique	
27) Oficina		28) Lugar		29) Número de registro		
NOTARIA UNICA		GUATAVITA		FOLIO 34- TOMO 17		
DATOS DE LA CONTRAYENTE	30) Primer apellido		31) Segundo apellido		32) Nombres	
	JIMENEZ		DIAZ		DERLY ELVIRA	
	FECHA DE NACIMIENTO		36) IDENTIFICACION		37) ESTADO CIVIL ANTERIOR	
33) Día	34) Mes	35) Año	Clase: T.I. <input type="checkbox"/> C. de C. <input checked="" type="checkbox"/> C. de E. <input type="checkbox"/>	Soltero <input checked="" type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/>		
11	AGOSTO	1958	Número: 35485561 de Usme	Viudo <input type="checkbox"/> Divorciado <input type="checkbox"/> Especifique		
38) Oficina		39) Lugar		40) Número de registro		
NOTARIA UNICA		GUATAVITA		FOLIO 203- TMO 17		
PADRES DEL CONTRAYENTE	41) Nombres y apellidos del padre			42) Nombres y apellidos de la madre		
	CARMELO JARAMILLO			CARMEN INES RICO		
PADRES DE LA CONTRAYENTE	43) Nombres y apellidos del padre			44) Nombres y apellidos de la madre		
	RAFAEL ANTONIO JIMENEZ			SINFOROSA DIAZ		
DENUNCIANTE	45) Nombres y apellidos			46) Firma (autógrafa)		
	JULIO ALBERTO JARAMILLO RICO					
47) Identificación (clase y número)				48) Firma (autógrafa) del funcionario ante quien se hace el registro		
c.c. No. 3058072 de Guatavita						
ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL						
Forma DANE IP20-0 X/79.						

LA NOTARIA VEINTITRES (23) DE BOGOTÁ D.C

Hace constar, que esta fotocopia es auténtica, que fue tomada de su ORIGINAL que reposa en el Archivo de registro civil de MATRIMONIO de esta Notaria y se expide conforme a los Art. 114 y 115 del Decreto Ley 1260 de 1970, a solicitud del interesado a (21) de Febrero DE 2020 LAS COPIAS DE REGISTRO CIVIL NO TIENEN FECHA DE VENCIMIENTO ART.(2do) DECRETO (2189) DE 1.983

ESTHER BONIVENTO JOHNSON
NOTARIA 23 DE BOGOTÁ

Calle 35 No. 10-28 Barrio "Miraflores" Guadot

superivallo@hotmail.com

302-2518541

CAPITULACIONES MATRIMONIALES	65	Lugar otorgamiento escritura	66	Notaria	67	Fecha otorgamiento de la escritura
				Día Mes Año		
HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO	69	Nombres	70	Identificación (clase y número)	71	Folio registro nacimiento
					200.Sep	
PROVIDENCIAS	72	Tipo de providencia	73	No. Escrit. o Sentencia	74	Notaria o Juzgado
	Ejecutoria		sentencia		Juzgado 3° de F.V.	
	Causa Civil		Bogotá		Día Mes Año	
	2010		09		Diciembre 2010	
	75	Lugar de otorgamiento	76	Fecha de otorgamiento	77	
				Día Mes Año		Firma del funcionario que hace el registro
	72	Tipo de providencia	73	No. Escrit. o Sentencia	74	Notaria o Juzgado
Desolución		Desuelta y revocada de		219.14		Firma del funcionario que hace el registro
Compromiso						Sociedad
	75	Lugar de otorgamiento	76	Fecha de otorgamiento	77	
				Día Mes Año		Firma del funcionario que hace el registro
78) NOTAS: anotado fono 82 de Verdes folio 207						

LA NOTARIA VEINTITRES (23) DE BOGOTÁ D.C

Hace constar, que esta fotocopia es auténtica, que fue tomada de su ORIGINAL que reposa en el Archivo de registro civil de MATRIMONIO de esta Notaria y se expide conforme a los Art. 114 y 115 del Decreto Ley 1260 de 1.970, a solicitud del interesado a 21 de Febrero DE 2020 LAS COPIAS DE REGISTRO CIVIL NO TIENEN FECHA DE VENCIMIENTO ART.(2do) DECRETO (2189) DE 1.983

ESTHER BONIVENTO JOHNSON
NOTARIA 23 DE BOGOTÁ



Alexander López Acosta
Abogado

Calle 35 No. 10-28 Barrio "Miraflores" Girardot
superivallo@hotmail.com
302-2518541